

dará resuelto el problema que García Gallo planteaba en *El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio* (ANUARIO XXI, pág. 405): «Coinciden las disposiciones [de la primera *Partida*] con el derecho de las *Decretales*, pero no se ha investigado si se han utilizado directamente o a través de las *Sumas*, y, en este caso, de cuáles.»

Otro propósito interesante es el de publicar una comparación a columnas paralelas entre las *Partidas*, *Suma* de San Raimundo, *Decreto*, *Decretales* y otras fuentes secundarias. Por último, en un imperceptible paréntesis, el autor nos dice que más adelante dará el cuadro comparativo referente a las restantes *Partidas* (suponemos que desde el punto de vista canónico).

Se nos ofrece, pues, un programa exhaustivo de investigación en los aspectos canónicos de las *Partidas*. Quizá ese trabajo pudiera ser el punto de arranque definitivo para acometer trabajos similares que, desbordando los preceptos canónicos, se extendieran a toda la obra.

Una obra que se presenta como exponente de una auténtica investigación, de una gran utilidad para el estudioso, y que, por otra parte, se hace eco de otros trabajos más amplios y ambiciosos, no puede menos que merecer nuestro beneplácito.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

GIBERT, Rafael: «Textos jurídicos españoles». Pamplona, 1954; 227 págs.

La obra del profesor Gibert, fruto de varios cursos de docencia universitaria consiste en una selección de textos relativos a la Historia de las Fuentes y del Derecho Privado, Penal y Procesal.

En la primera parte se ha recogido, con un carácter introductivo, el Libro V de las Etimologías de San Isidoro, que representa el «primer texto de literatura jurídica española».

En la parte dedicada a la Historia de las Fuentes figuran los textos que revelan la promulgación de la *Lex Visigothorum* y su persistencia medieval, el nacimiento y la formación de los nuevos derechos municipales y territoriales, la recepción romanista, los órdenes de prelación de fuentes, la extensión del Derecho castellano y la conservación de los Derechos forales hasta la Constitución de 1812.

A continuación, de una manera sistemática, por instituciones, se han agrupado los textos relativos al Derecho Privado—dentro de éste los referentes al Derecho Mercantil—, al Penal y al Procesal. En cada institución se han incluido los cinco o seis textos más representativos de su evolución, de acuerdo con un criterio cronológico: temprana, alta y baja Edad Media y Edad Moderna, y territorial: León y Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia e Indias.

Las fuentes utilizadas han sido las leyes, las redacciones de Derecho consuetudinario, los documentos de aplicación y la literatura jurídica.

Grupos de fuentes que tienen su representación en el conjunto de la obra, no en cada institución.

Evidentemente la obra del profesor Gibert representa una contribución notable a la Historia del Derecho Español. De una parte hace posible adquirir una visión de conjunto de las instituciones del Derecho Privado, Penal y Procesal; de otra añade a la enseñanza teórica de la disciplina la lectura de las fuentes de conocimiento.

Debemos advertir, contribuyendo así a la posible perfección de la obra, la falta de unificación en la ortografía: se han copiado los textos tal como aparecen en las ediciones, muchas de ellas defectuosas; la carencia de un índice de los textos utilizados de cada fuente y de un glosario de voces romances, que facilitaría la labor al estudiante de Licenciatura. Por último, sería de desear, buscando una mayor claridad, que en los textos de la *Lex Visigothorum*, las peculiaridades de Ervigio figuraran en columna separada y no entre corchetes dentro de la redacción de Recesvinto.

J. MARTÍNEZ GILJÓN

«Testi e documenti per la Storia del Diritto Agrario in Italia. Secoli VIII-XVIII». Milán. Giuffré. 1954. XXXVIII + 252 págs.

Contiene este libro la aportación de los historiadores del Derecho al *Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, que se celebró en Florencia en 1954. Labor dirigida por el eminente Pier S. Leicht, que reiteradamente ha vuelto en sus estudios hacia esta esfera jurídica. Sus páginas de introducción, ceñidas a la materia de los mismos documentos, ilustran algunos aspectos de la vida agraria italiana en un largo período, en el que se conocen preferentemente los siglos medievales. Se inicia el régimen agrario medieval con estos dos caracteres: incerteza sobre la condición de libertad en los cultivadores y abandono de tierras. Del primero derivan movimientos liberadores de varia significación: en Friuli llega a señalarse un movimiento comunal rústico, paralelo al urbano, más conocido. La política comunal, de otra parte, ha producido la sustitución de la ciudad, por ejemplo, Florencia, en lugar de los señores. En relación con la sobra de tierras sin cultivo se han desarrollado diversas figuras muy favorables a los cultivadores, como la *parcionaria*, conocida también en España y que en la Toscana aparece en una fecha muy antigua: 766. Destaca en el comentario del profesor Leicht la valoración de elementos sociales y económicos: así la difusión de la *mezzadria*, como efecto de la pobreza de los cultivadores recientemente liberados del arrendamiento perpetuo en un momento en que sus tierras habían sido adquiridas por los ricos mercaderes florentinos. Como el régimen urbano, el régimen feudal afecta directamente a la vida agraria, éste en el sentido de aumentar las cargas que pesaban sobre los culti-